

Recurso de Revisión: 03427/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03427/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en supuesta representación de [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00358/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO QUE SE EXPIDA A MI COSTA DOS TANTOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00364/CUAUTIZC/IP/2013 DE FECHA 05 DE JULIO DE 201, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE QUE ESTA H. UNIDAD TUVO A BIEN GENERAR CON RELACIÓN A LA SOLICITUD ANTES CITADA. AUTORIZO A LOS CC. [REDACTED] PARA REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES RELACIONADOS CON LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias certificadas (con costo).

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"CUAUTITLAN IZCALLI, México a 21 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00358/CUAUTIZC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1) Unidad de Transparencia. La que a continuación se indica: (1)" Al respecto le informo que derivado de su solicitud con folio 00358/CUAUTIZC/IP/2016; "SOLICITO QUE SE EXPIDA A MI COSTA DOS TANTOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00364/CUAUTIZC/IP/2013 DE FECHA 05 DE JULIO DE 201, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE QUE ESTA H. UNIDAD TUVO A BIEN GENERAR CON RELACIÓN A LA SOLICITUD ANTES CITADA. AUTORIZO A LOS CC. [REDACTED] PARA REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES RELACIONADOS CON LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS" SIC. Al respecto Informo que, el documento requerido en la modalidad de "Copias Certificadas (con costo)" no puede ser expedido, en virtud que para emitir una certificación por el servidor público facultado para ello, es requisito "Sine qua non" tener a la vista el documento físico en su calidad original para su previo cotejo, es decir es necesario para la realización de dicho procedimiento contar con el documento original y físico situación que no se materializa en la presente solicitud, en virtud de que el documento objeto de certificación se encuentra en calidad electrónica dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense SAIMEX, sistema que es manejado y actualizado por el INFOEM, y no por el ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli. En ese orden de ideas es necesario indicar que no se cuenta con un soporte físico en virtud de que todo procedimiento para dar contestación a las solicitudes de información por razones de austeridad son emitidas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, situación que se corrobora con el oficio número OIOPDM/DG/2405/2016 de fecha 19 de Octubre del presente año, firmado por el C. Marck Oblío Rivera Aguilera, Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado Operagua Izcalli O.P.D.M." (sic) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA" (sic)

III. Inconforme con la respuesta, el once de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03427/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta emitida el 21 octubre de 2016, a la solicitud de información folio 00358/CUAUTIZC/IP/2016, por la que se comunica la negativa a otorgar copias certificadas solicitadas con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00364/CUAUTIZC/IP/2013; la misma que se transcribe "AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI CUAUTITLAN IZCALLI, México a 21 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED] *Folio de la solicitud:* 00358/CUAUTIZC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1) Unidad de Transparencia. La que a continuación se indica: (1)" Al respecto le informo que derivado de su solicitud con folio 00358/CUAUTIZC/IP/2016; "SOLICITO QUE SE EXPIDA A MI COSTA DOS TANTOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00364/CUAUTIZC/IP/2013 DE FECHA 05 DE JULIO DE 201, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE QUE ESTA H. UNIDAD TUVO A BIEN GENERAR CON RELACIÓN A LA SOLICITUD ANTES CITADA. AUTORIZO A LOS CC. D [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PARA REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES RELACIONADOS CON LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS" SIC. Al respecto Informo que, el documento requerido en la modalidad de "Copias Certificadas (con costo)" no puede ser expedido, en virtud que para emitir una certificación por el servidor público facultado para ello, es requisito "Sine qua non" tener a la vista el documento físico en su calidad original para su previo cotejo, es decir es necesario para la realización de dicho procedimiento contar con el documento original y físico situación que no se materializa en la presente solicitud, en virtud de que el documento objeto de certificación se encuentra en calidad electrónica dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense SAIMEX, sistema que es manejado y actualizado por el INFOEM, y no por el ayuntamiento

de Cuautitlán, Izcalli. En ese orden de ideas es necesario indicar que no se cuenta con un soporte físico en virtud de que todo procedimiento para dar contestación a las solicitudes de información por razones de austeridad son emitidas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, situación que se corrobora con el oficio número OIOPDM/DG/2405/2016 de fecha 19 de Octubre del presente año, signado por el C. Marck Oblio Rivera Aguilera, Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado Operagua Izcalli O.P.D.M.”(sic) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. ATENTAMENTE LIC. EN DERCHO SAMIR PACHECO SIORDIA”(sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00358/CUAUTIZC/IP/2016, por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, viola el Derecho de Acceso a la Información de la hoy recurrente, en relación con el artículo 160 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al negar la emisión de copias certificadas de la respuesta por dicho sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00364/CUAUTIZC/IP/2013. En la respuesta recurrida, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (el sujeto obligado) señaló que la documentación solicitada en copias certificadas, no puede expedida toda vez que el documento objeto de certificación se encuentra en calidad electrónica dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense SAIMEX. Para una mejor comprensión de la respuesta recurrida se transcribe la parte que nos interesa: “Al respecto Informo que, el documento requerido en la modalidad de “Copias Certificadas (con costo)” no puede ser expedido, en virtud que para emitir una certificación por el servidor público facultado para ello, es requisito “Sine qua non” tener a la vista el documento físico en su calidad original para su previo cotejo, es decir es necesario para la realización de dicho procedimiento contar con el documento original y físico situación que no se materializa en la presente solicitud, en virtud de que el documento objeto de certificación se encuentra en calidad electrónica dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense

SAIMEX, sistema que es manejado y actualizado por el INFOEM, y no por el ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli. En ese orden de ideas es necesario indicar que no se cuenta con un soporte físico en virtud de que todo procedimiento para dar contestación a las solicitudes de información por razones de austeridad son emitidas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, situación que se corrobora con el oficio número OIOPDM/DG/2405/2016 de fecha 19 de Octubre del presente año, signado por el C. Marck Oblío Rivera Aguilera, Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado Operagua Izcalli O.P.D.M."(sic) (Énfasis propio) De la transcripción anterior se puede advertir que la negativa a emitir copias certificadas se basa en los siguientes argumentos: 1. Que para expedir copias certificadas es requisito indispensable que el documento a certificar se encuentre en formato físico situación que no se actualiza. 2. Que los documentos a certificar se encuentran dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense SAIMEX, sistema que es manejado y actualizado por el INFOEM, y no por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. 3. Que no se cuenta con soporte físico en virtud de que todo procedimiento para dar contestación a las solicitudes de información por razones de austeridad son emitidas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, situación que se corrobora con el oficio número OIOPDM/DG/2405/2016. Respecto al primer punto se expresa que, contrario al sostenido por el sujeto obligado, cabe señalar que para realizar expedición de una copia certificada de un documento, no es requisito indispensable que el original conste en un soporte físico, para explicar el porqué de esta afirmación es necesario a bordar la definición de las palabras: copia y certificar: Copia (Definición de la Real Academia de Lengua Española) f. Reproducción exacta de un objeto por medios mecánicos. f. Cada uno de los ejemplares que resultan de reproducir una fotografía, una película, una cinta magnética, un programa informático, etc. Certificar (Definición de la Real Academia de Lengua Española) tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl. tr. Der. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho. De las definiciones antes señaladas, se puede entender que todo tipo de documentos son objeto a ser copiados, con independencia de formato en el que consten, sea físico o electrónico, es decir se puede obtener una copia impresa de un documento electrónico, sin que sea necesario que el original se encuentre en formato físico; ahora bien, el objetivo de certificar una copia es dar certeza de que dicha reproducción en su contenido es fiel al original, por lo que ningún momento es indispensable contar con un documento original en formato físico, toda vez que solo se hará constar la certeza de que el contenido del documento certificado corresponde al del original. En ese orden de ideas, el artículo 160 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios estable lo siguiente: "Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Énfasis propio) Del precepto legal citado, se desprende que el sujeto obligado deberán proporcionar la información en el formato señalado por el solicitante; en ese sentido, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no puede negar la expedición de copias certificadas, aun cuando el documento original se encuentre en calidad electrónica, en el caso de hacerlo viola el Derecho de Acceso a la Información del solicitante. En relación con el segundo punto, se expresa, que el encontrarse los documentos a certificar dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), y que dicho sistema no sea administrado el sujeto obligado, no constituye razón suficiente para que el sujeto obligado niegue la expedición de copias certificadas en presente asunto, toda vez que la hoy recurrente solicito lo siguiente: "SOLICITO QUE SE EXPIDA A MI COSTA DOS TANTOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00364/CUAUTIZC/IP/2013 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2013, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE QUE ESTA H. UNIDAD TUVO A BIEN GENERAR CON RELACIÓN A LA SOLICITUD ANTES CITADA. AUTORIZO A LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] PARA REALIZAR TODO TIPO DE TRÁMITES RELACIONADOS CON LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS" De lo anterior se advierte, que los documentos solicitados fueron generados por el sujeto obligado para dar respuesta a diversa solicitud de información, por lo que los debe ser accesibles de manera permanente a cualquier persona que los solicite, esto de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se transcribe: "Artículo 4. (...) Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas

y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...” Por consiguiente y de acuerdo a lo señalado por el artículo citado, el sujeto obligado, no puede de ningún modo negarse a proporcionar la información solicitada, toda vez que esta fue generada con motivo de la respuesta dio a diversa solicitud de información; no basta expresar que la documentación se encuentra contenida dentro de un sistema sobre cual no tiene la administración, para negarse a proporcionar la documentación generada, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado tiene la obligación ineludible de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas y resultados esto de conformidad con lo establecido por el artículo 53, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cual a continuación se transcribe: “Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: (...) IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas...” (Énfasis propio) En consecuencia el sujeto obligado no puede dejar de proporcionar a información generada con motivo de las respuestas a solicitudes de información, en ese sentido, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no puede negar la expedición de copias certificadas, aun cuando el documento original se encuentre en un sistema no administrado por el sujeto obligado, en el caso de hacerlo viola el Derecho de Acceso a la Información del solicitante. Ahora bien, respecto al tercer punto, se reitera: • No es requisito indispensable que el documento a certificar se encuentre en formato físico para expedir copia certificada del mismo. • Es deber del sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia llevar un registro las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión, es decir contar con un soporte del procedimiento para dar contestación a las solicitudes de información. • No es posible negar el otorgamiento de información generada con motivo de la respuesta otorgada a una solicitud de información. Por lo anterior se señala que el argumento, de no contar con soporte físico en virtud de que todo procedimiento para dar contestación a las solicitudes de información por razones de austeridad son emitidas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es suficiente para negar la expedición de copias certificadas de los registros que debe generar la Unidad de Transparencia a las Respuestas y Resultados de las Solicitudes de Información. Es necesario, señalar que dicha respuesta, viola el Derecho de Acceso a la Información, al no ser formulada de forma precisa y debidamente fundada, ya que el argumento señalado, se basa en un procedimiento del cual el solicitante desconoce, mismo pretende ser probado mediante el oficio número OIOPDM/DG/2405/2016, emitido en fecha 19 de Octubre del presente año, por el C. Marck Oblío Rivera Aguilera, Director General del Organismo

Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, mismo que ningún momento es dado a conocer en su contenido desconociendo el procedimiento que impide al sujeto obligado expedir las copias certificadas a la hoy recurrente, ya que solo señalar el número de oficio y la fecha de su emisión, no es suficiente para que el solicitante tenga conocimiento de su contenido, lo que niega el derecho a conocer de forma precisa y completa los fundamentos de la respuesta emitida, cabe mencionar que sirve de apoyo la tesis XVI.10.A.20 K (10a) visible en la Gaceta del seminario Judicial de la Federación, 10ª. Época, con número de registro 2006825, de fecha 7 de junio de 2014, tomo II Página 1672, que a continuación de transcribe: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar

la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 80. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (Énfasis propio) En consecuencia la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00358/CUAUTIZC/IP/2016, por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, viola el Derecho de Acceso a la Información de la hoy recurrente, al negar la emisión de copias certificadas de la respuesta por dicho sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00364/CUAUTIZC/IP/2013.”(sic)

Advirtiéndolo del recurso de revisión, que LA RECURRENTE acompañó los archivos **Revision solicitud de información.pdf, Poder.pdf y resolucion.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de

presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY
Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00358/CUAUTIZC/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 03427/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
358-3427.pdf	CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 03427/INFOEM/IP/RR/2016. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00358/CUAUTIZC/IP/2016. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	29/11/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
3427.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	01/12/2016

Advirtiéndole de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo 358-3427.pdf, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición de LA RECURRENTE el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03427/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 08 de diciembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, la C. [REDACTED] solicitó información del **SUJETO OBLIGADO** en supuesta representación de la persona jurídica colectiva de [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia señalar que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta la C. [REDACTED], a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Como se observa en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis, y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*¹

Asimismo, el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el medio de control constitucional, consistente en el amparo, es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*²

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad

humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio

⁴ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **LA RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada **LA RECURRENTE**, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de octubre al catorce de noviembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco, seis, doce y trece de noviembre, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dos de noviembre por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"SOLICITO QUE SE EXPIDA A MI COSTA DOS TANTOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00364/CUAUTIZC/IP/2013 DE FECHA 05 DE JULIO DE 201, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE QUE ESTA H. UNIDAD TUVO A BIEN GENERAR CON RELACIÓN A LA SOLICITUD ANTES CITADA. AUTORIZO A LOS CC. [REDACTED] PARA REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES RELACIONADOS CON LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS" (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...Al respecto Informo que, el documento requerido en la modalidad de "Copias Certificadas (con costo)" no puede ser expedido, en virtud que para emitir una certificación por el servidor público facultado para ello, es requisito "Sine qua non" tener a la vista el documento físico en su calidad original para su previo cotejo, es decir es necesario para la realización de dicho procedimiento contar con el documento original y físico situación que no se materializa en la presente solicitud, en virtud de que el documento objeto de certificación se encuentra en calidad electrónica dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense SAIMEX, sistema que es manejado y actualizado por el INFOEM, y no por el ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli. En ese orden de ideas es necesario indicar que no se cuenta con un soporte físico en virtud de que todo procedimiento para dar contestación a las solicitudes de información por razones de austeridad son emitidas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, situación que se corrobora con el oficio número OIOPDM/DG/2405/2016 de fecha 19 de Octubre del presente año, signado por el C. Marck Oblío Rivera Aguilera, Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado Operagua Izcalli O.P.D.M." (sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta emitida el 21 octubre de 2016, a la solicitud de información folio 00358/CUAUTIZC/IP/2016, por la que se comunica la negativa a otorgar copias certificadas solicitadas con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00364/CUAUTIZC/IP/2013..." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00358/CUAUTIZC/IP/2016, por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, viola el Derecho de Acceso a la Información de la hoy recurrente, en relación con el artículo 160 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al negar

la emisión de copias certificadas de la respuesta por dicho sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00364/CUAUTIZC/IP/2013..." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado reiteró su respuesta; sin embargo, en aras de transparencia de manera expresa puso a disposición del ciudadano el documento objeto de la presente solicitud de información, en copias simples.

Atento a lo anterior, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hizo del conocimiento a **LA RECURRENTE**, la imposibilidad de certificar, por no contar con el documento original y físico; en razón que el documento objeto de la certificación se encuentra en calidad electrónica dentro del sistema **SAIMEX**; por lo que, acepta mediante su respuesta de manera implícita el poseer dicha información.

Es así que, del argumento referido se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, tan es así que le refiere **LA RECURRENTE** que la posee de manera electrónica, con lo que da a entender que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)
(Énfasis Añadido)

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De lo anterior, se desprende que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y al ser ésta en Copias Certificadas (con costo), **EL SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega en la modalidad elegida por el particular.

Sin embargo, respecto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.

Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el "acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien."

Ahora bien, la definición legal la podemos encontrar en la Ley del Notariado del Estado de México, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Ahora bien, es de señalar que la certificación de documentos, es un acto administrativo; para ello es importante señalar que el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 1.8 fracción VI, dispone lo siguiente:

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;..."

De lo anterior, se desprende que para que un acto administrativo tenga validez, entre otros, deberá constar por escrito o de manera **electrónica** indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico, en su caso, del servidor público.

Ahora bien, es de señalar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende como documento electrónico al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico.

Por su parte el artículo 4 de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México (LUME), define el expediente electrónico como el conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites y servicios en el Estado de México, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

Asimismo, el mismo ordenamiento jurídico señala que la autenticidad de un documento electrónico, es la certeza de que un mensaje de datos o un documento electrónico determinado

fue emitido por el titular, y que, por lo tanto, el contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideran expresión de su voluntad.

En ese orden de ideas, los documentos emitidos por órganos del Estado escritos en un soporte electrónico, producirán los mismos efectos legales que los escritos en un soporte de papel; en virtud de ser realizados en formatos determinados por las mismas autoridades dentro de sus funciones y facultades.

En dichos documentos, la firma digital sustituirá a la firma ológrafa del funcionario que lo emite y producirá los mismos efectos que aquella. Es decir, cuando un documento electrónico sea firmado digitalmente, se entenderá que emana del funcionario titular de dicha firma digital y producirá los mismos efectos jurídicos que el documento escrito y firmado ológrafamente en soporte de papel.

Por lo que todo acto de autoridad no debe constar sólo en un *documento original y físico* para que tenga validez y que pueda considerarse indispensable para cotejar su contenido; en ese caso, se pueden imprimir las constancias digitales que integran el expediente digital y se certifican por los funcionarios públicos del **SUJETO OBLIGADO** para darles validez jurídica. Ello, en virtud de que para certificar documentos o copias de documentos (sean físicos o electrónicos), lo lleva a cabo quien tiene facultades de fedatario público, como puede ser un notario o juez, y como en el caso que nos ocupa, el funcionario público en ejercicio de sus funciones y facultades es quien tiene a la vista el documento y acredita que es copia del original (físico o electrónico) que tiene a la vista para su cotejo. Es decir, que su cotejo, significa que la comparó y examinó para apreciar sus diferencias o semejanzas por lo que acredita que es copia fiel de la que obra en el SAIMEX.

De manera que la impresión en papel del documento digital, se considerada como la reproducción del documento digital, misma que al estar certificada por el servidor público que la generó dentro de sus funciones y facultades tendrá mayor validez legal, esto es, que no se dudará de su autenticidad.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en su informe justificado, consistentes en que el sistema **SAIMEX** es manejado y actualizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem); al respecto, es de señalar que es responsabilidad de los Sujetos Obligados el dar cumplimiento a las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia (LGT) y la Ley de la materia de la entidad, en los términos que las mismas determinen, por lo que conforme al artículo 24, fracción XI y XVII de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deben cumplir con el objetivo de dar acceso a la información pública que le sea requerida; además, de crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida.

Por lo que hace al uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, como herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, se cuenta con el sistema **SAIMEX**; mismo que es adaptado a los parámetros y estándares de la Plataforma Nacional de Transparencia, estando disponible para beneficio de la sociedad del Estado de México y la población en general, herramienta que sirve para el acceso

a la información pública y acceso y/o corrección a sus datos personales en poder de los Sujetos Obligados, así como la posibilidad de interponer recursos de revisión.

De esta forma, todo ciudadano cuenta con los elementos necesarios para el seguimiento de sus solicitudes y recursos hasta su resolución, por lo que es el instrumento mediante el cual se garantiza el precepto Constitucional establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo que el **SAIMEX**, es de uso obligatorio para los sujetos obligados del Estado de México, diseñado por este Instituto, a fin de vigilar y garantizar que se proporcione la información en poder de los Sujetos Obligados.

De esta manera, al implementar el **SAIMEX**, lo que hace es incrementar la calidad del trabajo realizado por los Sujetos Obligados, favoreciendo la transparencia, así como el uso y aprovechamiento de los recursos, que redundará en una administración eficaz y eficiente para el Estado de México, generando a su vez la garantía de una mejor atención para los ciudadanos.

En ese sentido, la información proveniente de un sitio de carácter oficial, creado o sostenido, por esta Institución de gobierno como unidad certificadora, es lo que permite considerar que la información contenida en el propio sistema es pública, porque corresponde al ente público que la proporciona en línea como lo es **EL SUJETO OBLIGADO** dado de alta y registrado ante este Instituto para el manejo de dicho sistema como unidad registradora.

Es menester señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que si la información publicada por un medio electrónico se puede atribuir de manera indubitable a un ente del Estado porque es el mismo ente estatal el que crea el sistema informático que utiliza un medio electrónico como sería la Internet, como forma de interactuar con los particulares, y el orden jurídico aplicable obliga inclusive al gobernado a utilizar esa misma vía, entonces la veracidad de la información así transmitida debe ser reconocida por nuestro sistema jurídico con pleno valor probatorio. Por lo anterior, "la base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico". Contenida en la Tesis número XXI.2o.P.A.32 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página: 1496, tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

PRUEBA DE INSPECCIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LOS PUNTOS PROPUESTOS PARA SU DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en

el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo. Notifíquese en términos de ley.

Por lo anterior, si bien es cierto como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, el **SAIMEX** es controlado por el Infoem, también lo es que, existen actuaciones tanto del particular, Sujeto Obligado y este Instituto. Por lo que dicho sistema es una herramienta que da la certeza jurídica del gobernado de que la información en él contenida tiene valor legal, no sólo porque es en una página oficial generada por un Organismo Autónomo del Gobierno del Estado de México, sino también porque su administración, manejo y la información generada proviene de autoridades de gobierno o entes que reciben recursos públicos o ejercen actos de autoridad, como lo son los Sujetos Obligados, dentro de sus funciones y facultades a fin de transparentar su actuar, su proceder y el destino de recursos públicos.

Así es que, la información solicitada por **LA RECURRENTE**, es la información que generó **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta de la solicitud número 00364/CUAUTIZC/IP/2013, no así de todo lo actuado.

Es por ello que, por lo que se refiere a las solicitudes de información, el Infoem vigila **EL SAIMEX** para garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero **EL SUJETO OBLUGADO** es quien se encarga de dar respuesta, seguimiento y proporcionar la información, pues, dentro de sus funciones y facultades son los responsables de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, ya sea el Titular de la Unidad de Transparencia o los Servidores Públicos Habilitados. Por lo que recae en estos últimos la responsabilidad del contenido, del procedimiento y de la fundamentación y motivación en sus respuestas y, por lo tanto, el validar y certificar la información que del sistema se desprende.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por **LA RECURRENTE** consistente en el soporte documental que obre en el expediente que la Unidad tuvo a bien generar con relación a la solicitud con número de folio **00364/CUAUTIZC/IP/2013**; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que no cuenta con soporte físico en virtud de que todo procedimiento para dar contestación a las solicitudes es a través del **SAIMEX** por razones de austeridad; por lo que únicamente se cuenta con la respuesta generada en medio electrónico, la cual tiene el mismo valor jurídico que si tuviera el documento en físico como ha quedado precisado en los puntos anteriores; además de que fue generada en ejercicio de sus funciones de forma electrónica.

Ahora bien, es importante señalar que mediante la solicitud de información el particular señaló que requería copias certificadas de la respuesta otorgada a la solicitud de información número **00364/CUAUTIZC/IP/2013**, de fecha **05 de julio de 201**, de lo anterior se desprende que no se señaló correctamente el año; sin embargo, este Órgano advierte que el año corresponde a dos mil trece, como se observa en el folio de la solicitud.

Por otra parte, los Lineamientos para Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual

hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

Atento a lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que LA RECURRENTE tenga acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el documento al que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

A mayor abundamiento se debe precisar que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, así como el lugar día y hora en que debe recoger dichos documentos, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las

disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas por **LA RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, es importante señalar que en razón de que la respuesta a la solicitud requerida por **LA RECURRENTE** corresponde a otro particular y aún y cuando coincida el mismo, es de señalar que no existe certeza de que fuera la misma persona; atento a ello, deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Siendo importante señalar que el hecho de los datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de

datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues, al no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, resultaron procedentes y fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...”

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en razón de que **LA RECURRENTE** solicitó copias certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00364/CUAUTIZC/IP/2013, y por su parte **EL SUJETO OBLIDADO** se limitó a señalar su imposibilidad por no contar con el documento físico, de lo que se desprende la negativa de proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle a realizar la entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE** o previa acreditación a las **personas autorizadas** para tal efecto, consistente en dos tantos de copias certificadas de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00364/CUAUTIZC/IP/2013, debiendo para ello informar el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia

certificada, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la certificación del documento.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00358/CUAUTIZC/IP/2016 y en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, copias certificadas, en versión pública, donde conste lo siguiente:

*"Los documentos emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud 00364/CUAUTIZC/IP/2013, incluyendo la respuesta de fecha 5 de julio de 2013.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y*

una vez realizado éste, procederá a la certificación del o los documentos, para que al final elabore la versión pública de los mismos.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 03427/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03427/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG